

46-E-00

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día siete de abril del año dos mil tres.

El presente juicio contencioso administrativo ha sido promovido por la señora Virna Marlene Elías de García, de treinta y dos años de edad al inicio de este proceso, profesora en Biología y Química, del domicilio de la Ciudad de Apopa, impugnando de ilegales los actos administrativos siguientes: a) El fallo emitido por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente que adjudicó a la profesora Rosario Elizabeth Rivas González la plaza de profesor que se encontraba vacante en el Instituto Nacional de Apopa; b) La resolución pronunciada por la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador, que declaró procedente esa decisión del Tribunal Calificador; y, c) La resolución proveída por el Tribunal de la Carrera Docente, a las quince horas del día veintiocho de enero de dos mil, que confirmó en apelación la resolución anterior.

Han intervenido en el presente juicio: la señora Virna Marlene Elías de García como parte actora, el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador, y el Tribunal de la Carrera Docente como autoridades demandadas; y, el licenciado Leonardo Alberto Oviedo Martínez, actuando en carácter de delegado del señor Fiscal General de la República.

LEIDO EL JUICIO; Y, CONSIDERANDO:

• **ANTECEDENTES DE HECHO. ALEGATOS DE LAS PARTES.**

I.- En la demanda presentada y sus ampliaciones la solicitante esencialmente manifestó: Que viene a promover este juicio contra: a) El Tribunal Calificador de la Carrera Docente por haber adjudicado a la señora profesora Rosario Elizabeth Rivas González, la plaza de profesor sometida a concurso y que se encontraba vacante en el Instituto Nacional de Apopa; b) La Junta de la Carrera Docente del Sector Uno de San Salvador, que declaró procedente la antedicha decisión; y, c) El Tribunal de la Carrera Docente que ratificó esta última resolución en el recurso de apelación que ella interpuso, amparada en el derecho que le otorga el Art. 85 Inc. último de la Ley de la Carrera Docente. Los derechos protegidos por las leyes o disposiciones generales que considera se han violado son: el Art. 18 Inc. 3º de la Ley de la Carrera Docente, Art. 19 Inc. 1º Pr. C., Art. 37 Inc. 1º Cn. Art. 33 numeral b) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, así como la Conferencia General de la Organización del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. Que el Art. 18 Inc. 3º de la Ley de la Carrera Docente fue transgredido al otorgar la plaza vacante por traslado a la institución y con plaza de la misma naturaleza; que carece de validez establecer que la ley cuando afirma que se deberá tomar en consideración el derecho de traslado en primer lugar, la antigüedad no establece un orden jerárquico de aplicación de las mismas. Tales criterios no dan opción para ser aplicados en el orden que aparecen en la disposición, sino en conjunto, de forma integral. Que el Art. 19 Inc. 1º del Código de Procedimientos Civiles (SIC) fue vulnerado porque interpretar una ley significa determinar de manera precisa lo que prescribe, lo que es igual a indagar el sentido del valor que contiene. Interpretar una norma no implica poner de

manifiesto su significado gramatical, sino que debe penetrarse en el derecho objetivo que establece. La interpretación es igualmente eficaz si la ley es ambigua, oscura o clara en su sentido. Cuando el Tribunal Calificador de la Carrera Docente pronunció la resolución le otorgó mas importancia al tenor literal o texto de la ley sin tener en cuenta que al hacerlo en forma exagerada se dice que "... la interpretación es judaica, en cuyo caso la letra de la ley puede matar su espíritu porque se rinde a ella un culto fetichista." En consecuencia, al aplicar el Art. 18 Inc. 3º LCD no se efectúa una aplicación e interpretación autentica, ya que además, solo toma una parte de esa disposición y debió aplicar todo el Art. 85, Sección D, Ingreso a la Docencia, no permitiendo que nuevos educadores obtengan un nombramiento para una plaza vacante sometida a concurso. Agrega a esto que ella se encontraba desempeñándola y con ello se viola su derecho a ingresar oficialmente al ejercicio de la docencia, así como sus derechos constitucionales señalados en los Arts. 2 y 37 Inc. 1º de la Carta Magna.

Que los hechos acaecieron así: junto con otros aspirantes participó en el concurso para optar a una plaza vacante de profesor en el Instituto Nacional de Apopa, la que fue adjudicada por el Tribunal Calificador a la profesora Rosario Elizabeth Rivas González, violentando con esa decisión, los criterios de selección de candidato a plaza, su derecho a ingresar a la Carrera Docente y su derecho al trabajo. Este Tribunal no apreció aspectos técnico académicos, pues ella es profesora en Biología y Química, especialidad del área del concurso -Ciencias Naturales- tampoco el lugar de residencia, ni se tomó en consideración el Art. 33 numeral b) del Reglamento de la ley. En sede administrativa ha pretendido se le haga valer su derecho y sea declarada ganadora del Concurso para desempeñar la plaza antedicha. Por ello de esa resolución interpuso denuncia ante la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno del Departamento de San Salvador, la que, después de tramitarlo, resolvió declarar procedente la decisión controvertida. Presentó, además, recurso de apelación del acto anterior ante el Tribunal de la Carrera Docente, y esta autoridad ratificó también la elección impugnada.

II. La demanda fue admitida, se tuvo por parte la señora Virna Marlene Elías de García. Se solicitó informe al Tribunal Calificador de la Carrera Docente, a la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno, San Salvador y al Tribunal de la Carrera Docente, sobre la existencia de los actos que se les atribuyen. Se notificó la existencia del proceso a la señora Rosario Elizabeth Rivas González, tercera beneficiada con los actos impugnados, quien no se mostró parte en el juicio.

No se decretó la suspensión de los efectos de los actos controvertidos, en vista que ya se habían consumado sus efectos. Recibido el primer informe, se solicitó a las autoridades demandadas uno nuevo en el que señalaran las justificaciones de legalidad de los actos adversados. Asimismo se ordenó notificar al señor Fiscal General de la República la existencia de este juicio.

Las autoridades demandadas, al rendir el informe que establece el Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lo pertinente, manifestaron:

1º) El Tribunal de la Carrera Docente: Que consideró apegada a Derecho la resolución apelada, ya que la Junta demandada, con fundamento en el informe y documentación

suministrados por el Tribunal Calificador, concluyó que la selección verificada por éste es la idónea, ya que se comprobó que la profesora elegida se graduó en su especialidad en mil novecientos noventa y la denunciante en mil novecientos noventa y ocho. Que asimismo, conforme al art. 18 de la Ley de la Carrera Docente tiene mayor derecho a la plaza por ser de la especialidad y de más antigua graduación y tener derecho al traslado. Que es de justicia que se de preferencia a los docentes, de conformidad con la ley, para trabajar en la institución de su agrado, mediante el derecho al traslado.

2º) La Junta de la Carrera Docente Sector Uno, San Salvador: Que la profesora Virna Marlene Elías de García presentó denuncia escrita contra el Tribunal Calificador, por no estar de acuerdo con el fallo pronunciado por él a favor de la profesora Rosario Elizabeth Rivas González, quien fue seleccionada para ocupar la plaza vacante sometida a concurso en el Instituto Nacional de Apopa, Departamento de San Salvador. Que la Ley de la Carrera Docente expresa claramente en el Art. 18 Inc. 3º: "En todo proceso de Selección, el Tribunal Calificador, deberá tomar en consideración en primer lugar el derecho a traslado, la antigüedad en la graduación, el reingreso, la especialidad, el lugar de residencia y las pruebas de selección cuando hubiere igualdad de condiciones." Que la profesora Rivas González, desde el año de mil novecientos noventa y dos, desempeña una plaza por Ley de Salarios en el Centro Escolar "Felipe Huezco Córdova" situado en el Cantón Istagua, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán; se graduó como Profesora de Biología y Química, para la enseñanza en el Nivel Medio y Superior el día once de diciembre de mil novecientos noventa y es residente en San Salvador. La maestra Virna Marlene Elías de García obtuvo su grado académico de Profesora de Biología y Química, el día veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y labora como Profesora Hora-Clase en el Instituto Nacional de Apopa. Al valorar los curriculum de ambas educadoras se denota que las dos son de la especialidad requerida y que la elegida aplica a la plaza por traslado y se graduó con anterioridad, por lo que confirmaron el fallo del Tribunal Calificador a favor de la profesora Rosario Elizabeth Rivas González, para que desempeñara la plaza sometida a Concurso, en base a los Arts. 18 Inc. 3º y 30 la Ley de la Carrera Docente.

3º) El Tribunal Calificador de la Carrera Docente: Que se calificaron los participantes de conformidad al Art. 18 Inc. 4º de la Ley de la Carrera Docente en el cual se da prioridad al derecho a traslado, a la antigüedad en la graduación, al reingreso, la especialidad, el lugar de residencia, "...Considerando los criterios indicados el Tribunal seleccionó para la plaza de docente a la profesora **Rosario Elizabeth Rivas González**, quien labora en plaza oficial desde 1992, en el Centro Escolar Felipe Huezco Córdova, Cantón Istagua,...", ya que ella es graduada en la especialidad de Biología y Química, para la enseñanza en los niveles medio y superior, desde el once de diciembre de mil novecientos noventa y su residencia es la Ciudad de San Salvador, acotando además, que: "...el espíritu de La Ley al establecer: "que en todo proceso de selección el Tribunal deberá tomar en consideración en primer lugar el derecho a traslado..." no es si no el de acercar a su domicilio al profesor o profesora que se encuentre laborando...". El traslado desde un cantón de un municipio del Departamento de Cuscatlán a la Ciudad de Apopa, produce un acercamiento real, ya que esta última es cercana a su residencia en la Ciudad de San Salvador.

Asimismo el Art. 30 numeral 11 de la Ley de la Carrera Docente incluye entre los derechos de los educadores el de gozar de traslados o permuta, los que serán voluntarios, ya sea para seguir estudios, mejorar las condiciones de trabajo y por razones de conveniencia familiar. Concediéndose siempre que se siga el procedimiento que esta ley señala. A la profesora Rivas González le corresponde el traslado porque este es un derecho reglado o establecido en la ley. La misma normativa señala en el Art. 3 que su aplicación incluye a los educadores que desempeñen cargos docentes y de técnica educativa al servicio del Estado.

Que a la profesora demandante Elías de García no le asiste la razón, además, porque ella es profesora, pero no trabaja al servicio del Estado, en los términos que la Ley de la Carrera Docente estatuye. Asimismo, se graduó como profesora de Educación Media para la enseñanza de la Biología y Química hasta el día veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y al no laborar por Ley de Salarios no se considera traslado. Por ello concluyen que, de conformidad al Art. 18 de la Ley de la Carrera Docente, le corresponde calificar para la plaza en concurso a la profesora Rosario Elizabeth Rivas González. Adjuntó a su informe copia certificada de los currículos de las profesoras demandante y seleccionada, y de la nómina de los concursantes, así como copias del aviso de vacante de la plaza y de la certificación de disponibilidad de vacante.

Se tuvo por parte al licenciado Leonardo Alberto Oviedo Martínez como delegado del señor Fiscal General de la República, a quien se dio intervención en este proceso.

III. El juicio se abrió a prueba por el término de ley. Durante dicha etapa la parte actora presentó prueba instrumental, agregada de folios sesenta y seis al setenta y tres.

El Tribunal de la Carrera Docente presentó escrito reiterando los argumentos de sus informes, al cual acompañó copia certificada del incidente tramitado en esa sede, la que se encuentra agregada del folio setenta y cinco al ciento doce.

La Junta de la Carrera Docente del Sector Uno del Departamento de San Salvador presentó escrito adjuntando como prueba copia certificada de algunos pasajes del proceso seguido en esa sede, la que fue agregada del folio ciento catorce al ciento cuarenta y dos.

Posteriormente se corrió traslado a cada una de las partes, quienes en sus alegatos básicamente reforzaron las argumentaciones expuestas en la demanda e informes.

La demandante expresó que considera haber aportado argumentos legales y prueba para establecer que las autoridades demandadas no han actuado con apego a Derecho.

Las autoridades demandadas manifestaron:

- a) El Tribunal Calificador de la Carrera Docente: Que sin menoscabar o coartar el derecho de todo educador, ese Tribunal realizó la selección de conformidad a la Ley;
- b) La Junta de la Carrera Docente del Sector Uno del Departamento de San Salvador: Que la profesora Virna Marlene Elías de García no reúne, de la misma forma o de forma

superior, respecto de la profesora Rosario Elizabeth Rivas González, los requisitos señalados en el Art. 18 Inc. 3° de la L.C.D.; y,

c) El Tribunal de la Carrera Docente que, como ya ha señalado confirmó la resolución pronunciada por la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno que declaró procedente la decisión del Tribunal Calificador, porque se encuentran enmarcadas en lo prescrito en el Art. 18 numeral 4° Inc. 3° LCD.

El Delegado del señor Fiscal General de la República afirmó que la actora, desde el inicio del juicio, expresa que ha sido marginada en su calidad de aspirante a optar a la plaza de docente vacante en el Instituto Nacional de Apopa, no obstante que fue recomendada en la terna propuesta al Tribunal Calificador. Que los requisitos y el orden de los mismos que señala el Art. 18 Inc. 3° de la L.C.D. deben valorarse en conjunto, pero que la prioridad de traslado no debe ser excluyente porque atenta contra la garantía al derecho de igualdad y estaría negando el derecho de acceso al trabajo. Con tales antecedentes concluye: "...la autoridad demandada no podía resolver de otra manera sino confirmando la resolución venida en apelación, por lo cual el pronunciamiento en el presente caso será de considerar el mismo como legal."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV.- El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia.

Los actos objeto de impugnación son:

- La resolución proveída por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente que adjudicó la plaza de profesor vacante en el Instituto Nacional de Apopa, sometida a concurso, a la profesora Rosario Elizabeth Rivas González.
- La resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno del Departamento de San Salvador, a las trece horas del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró procedente y confirma la decisión pronunciada por el Tribunal Calificador.
- La resolución pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente, a las quince horas del día veintiocho de enero de dos mil, que ratificó la sentencia apelada mediante la cual la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno, San Salvador, declaró procedente la proveída por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, que calificó a la profesora Rivas González para ocupar la plaza vacante del Instituto Nacional de Apopa.

La parte actora en el presente juicio al fundamentar su pretensión, señala que con dichas resoluciones se ha violado: a) el Art. 18 Inc. 3° de la Ley de la Carrera Docente; b) El Art. 19 del Código Civil; c) el Art. 33 numeral b) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; d) Los Arts. 2 y 37 Inc. 1° Cn. y, La Conferencia General de la Organización del

Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

Las autoridades demandadas expresaron en sus informes, justificando la legalidad de los actos controvertidos, que fueron pronunciados de conformidad a la Ley de la Carrera Docente, y que sus actuaciones se enmarcaron dentro de los procedimientos que la misma prescribe, de manera especial en los Arts. 18 y 30 numeral 11.

Este Tribunal al analizar los alegatos de las partes, en relación al procedimiento acaecido en sede administrativa, hace las siguientes consideraciones:

1º) DE LA VIOLACIÓN A LOS ARTS. 18 INC. 3º DE LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE Y 33 NUMERAL B) DE SU REGLAMENTO.

En relación a la primera disposición, la demandante afirma que no es válido interpretar que las plazas deban otorgarse a los docentes con derecho al traslado, sino que el espíritu de la ley es que los criterios y valoraciones se hagan en conjunto.

La segunda de las disposiciones citadas prescribe que la administración de las horas clase es responsabilidad de los Consejos Directivos Escolares, los que solicitarán a la correspondiente Unidad de Recursos Humanos dejarla sin efecto por diferentes causas, entre las que menciona en el literal b) "Sustitución de horas clase por personal de aula, a través de nuevas partidas a favor de docentes que se desempeñaban como hora clase en la misma institución."

Que asimismo se violentaron los criterios de selección de candidato a plaza y su derecho a ingresar a la Carrera Docente.

En la Ley de la Carrera Docente y su Reglamento, marco legal específico por el que se rigen las relaciones entre los educadores entre sí y con las instituciones donde se imparte enseñanza y, además, con todos los organismos encargados de la administración de la Carrera Docente y el Ministerio de Educación, se establece entre otros, el trámite a seguir para llenar una plaza vacante en una institución educativa.

El procedimiento a seguir para nombrar a un educador en una plaza, conforme a los Arts. 18 LCD y 19, 27, 28, y 90 de su Reglamento, es el siguiente:

"Art. 18.- Los educadores inscritos en el Registro Escalafonario podrán optar y desempeñar cargos docentes, de conformidad con los siguientes procedimientos:

1) Los aspirantes a una plaza vacante presentarán al Presidente del Consejo Directivo Escolar o quien lo sustituya, la solicitud respectiva y la documentación que lo acredita como docente debidamente inscrito; 2) De haber una sola persona aspirante ... 3) ... y si quienes aspiran a ocupar la plaza fueren más de uno, el Consejo Directivo Escolar deberá remitir, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Tribunal Calificador, la nómina de aspirantes, la documentación respectiva y la solicitud de que se realice el proceso de

selección previsto en esta Ley; y, ... ***En todo proceso de selección, el Tribunal Calificador, deberá tomar en consideración en primer lugar el derecho a traslado, la antigüedad en la graduación, el reingreso, la especialidad, el lugar de residencia y las pruebas de selección cuando hubiere igualdad de condiciones; ...***"

En los Arts. 27 y 28 del Reglamento de la Ley, se establece en su orden, que cuando en un Centro Oficial se declare una plaza vacante podrán aspirar a la misma los educadores tanto de nuevo ingreso, como los que deseen reingresar y los que quieran trasladarse a esa institución; y, que **"En todo proceso de selección de educadores para ocupar una plaza vacante** tanto el Consejo como **el Tribunal Calificador aplicarán** los procedimientos establecidos en el **Artículo 18 de la Ley."**

En el Art. 90 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente se regula lo concerniente a los ascensos de cargos de director y subdirector de las instituciones educativas, y se expresa que se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 18 de la Ley, así como en los Arts. 44 al 47. Acá también se señala que se podrá tomar en consideración los aspirantes propuestos por el Consejo de Profesores.

El Art. 33 del Reglamento de la L.C.D. atañe a la administración de los profesores hora clase -cuya responsabilidad adjudica a los Consejos Directivos Escolares- categoría en la que laboraba la profesora Elías de García en el Instituto Nacional de Apopa, pero no tiene aplicación en el caso en análisis que se refiere a concurso para optar a una plaza vacante, trámite que la ley encarga al Tribunal Calificador de la Carrera Docente.

Asimismo el Art. 30 de la Ley de la Carrera Docente que enumera los derechos de los educadores, señala que entre los mismos se encuentra: "1) Gozar de Traslados o permuta".

Del análisis en conjunto de las pruebas aportadas por las partes y los expedientes administrativos certificados total o parcialmente, se ha constatado que se verificó un estudio serio y conforme a lo establecido en la ley, y que tanto la elegida como la profesora demandante, tienen la especialidad requerida -profesora en Biología y Química-, aventajando la profesora Rivas González a la profesora Elías de García en antigüedad en la graduación y en desempeñar una plaza por Ley de Salarios, lo que la hace acreedora al derecho de traslado. Son esas razones las que sirven de apoyo a las decisiones que originaron los actos adversados proveídos por las autoridades demandadas.

Así, la Sala aprecia que las autoridades demandadas fundamentaron sus actuaciones en criterios objetivos, claramente establecidos en la ley: el derecho a traslado y la antigüedad en la graduación, los cuales son, entre otros, los parámetros que la normativa aplicable contempla como referentes para tomar la decisión, cuando hay igualdad de condiciones.

En conclusión al analizar el contenido de las resoluciones controvertidas, y examinarlas en su totalidad, las razones sobre las que se fundamentan se encuentran en la legislación aplicable: El Tribunal Calificador de la Carrera Docente realizó la elección de la profesora Rosario Elizabeth Rivas González para ocupar la plaza vacante de profesor del Instituto Nacional de Apopa en base a los parámetros que la misma normativa señala, y la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno, San Salvador, declaró procedente esa selección,

apoyándose en la misma normativa al igual que el Tribunal de la Carrera Docente. No fue una selección arbitraria o antojadiza sino que, dándosele cumplimiento a la Ley, el proceso de selección se llevó a cabo de conformidad a la misma; y, a los recursos presentados por la demandante se le dio el trámite prescrito en ella.

2º) DE LA VIOLACIÓN AL ART. 19 DEL CÓDIGO CIVIL

El Art. 19 del Código Civil prescribe: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Manifiesta la demandante que al interpretar el Art. 18 Inc. 3º L.C.D. fue transgredida la anterior disposición, ya que no se indagó el sentido del valor de la norma. Que interpretar una ley no es poner de manifiesto su significado gramatical, sino que hay que penetrar en el derecho objetivo que establece; que además la máxima que afirma que las leyes claras no necesitan ser interpretadas solo es verdadera en cuanto que prohíbe que, con el pretexto de interpretarla, se cambie su significado evidente.

Esta Sala aprecia que es precisamente esta disposición invocada la que le confiere mayor legitimidad a las resoluciones controvertidas: Es claro el sentido de las disposiciones de la Ley de la Carrera Docente en relación a los criterios de selección para plazas de maestros, y no se aprecia que el Tribunal Calificador haya aplicado la ley apartándose de lo que ésta estatuye.

Así tenemos que, lo que hizo el Tribunal Calificador de la Carrera Docente es atenerse al claro tenor literal del Art. 18 citado, aplicando lo que prescribe para el proceso de selección de los educadores concursantes a una plaza vacante. Y si analizamos el espíritu de la normativa tenemos que en la exposición de motivos de la Ley de la Carrera Docente se afirma: a) que su objeto es regular las relaciones del Estado y la comunidad educativa con todos los educadores que llenen los requisitos para ejercer la docencia y "...asegura, además una verdadera carrera docente valorando sistemáticamente el escalafón magisterial bajo criterios de formación académica, experiencia y antigüedad."; b) en el acápite de ingreso, ascenso y traslado de educadores que, el Tribunal Calificador tiene la facultad de decidir, mediante los procedimientos previstos el nombramiento de un educador, lo que se justifica por "...el compromiso histórico adquirido por el Ministerio de Educación de asumir con responsabilidad el derecho de normar y controlar la calidad de la oferta de educadores ...".

El Art. 18 de la Ley de la Carrera Docente afirma de manera indubitable que, en igualdad de condiciones entre concursantes a una plaza vacante el Tribunal Calificador de la Carrera Docente deberá considerar: "... en primer lugar el derecho a traslado, la antigüedad en la graduación, el reingreso, la especialidad, el lugar de residencia y las pruebas de selección ...". Como se ha expuesto, en el caso en análisis, la elección se llevó a cabo considerando no sólo el derecho al ascenso, sino la antigüedad de la profesora electa, con lo cual se

desvirtúa que las autoridades demandadas no hayan realizado una interpretación correcta e integral de la ley.

De manera semejante al Tribunal Calificador, las autoridades que conocieron en las instancias administrativas superiores, lo que hicieron fue ceñirse a lo establecido en la normativa de manera clara y precisa. No recurrieron ni a tergiversar su sentido ni a hacer interpretaciones alejadas del contexto de la ley.

3°) DE LAS VIOLACIONES A LOS ARTS. 2 Y 37 INC. 1° CN Y A LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Señala la profesora Elías de García que le han sido vulnerados los derechos o garantías reconocidos en los Arts. 2 y 37 Inc. 1° de nuestra Carta Magna y en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en esa Ciudad el día diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Los primeros, respecto a su derecho al trabajo, y la tercera en cuanto a que en su considerando tercero expresa que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo y a ser protegido contra el desempleo.

En la conferencia que menciona la demandante, ratificada por nuestro país mediante D.L. Número 79, D.O. N° 157, Tomo N° 324 del 26/08/1994 se suscribió el Convenio Relativo a la "Política del Empleo", cuya finalidad es promover programas para que, logrando el pleno empleo se eleve el nivel de vida y la satisfacción de necesidades de mano de obra.

Afirma Humberto Quiroga Lavié en su libro "Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia", Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995, que el derecho de trabajar es -por una parte- la facultad que poseen los individuos de elegir la actividad que les servirá de medio de subsistencia y -por otra- el derecho subjetivo de todo trabajador, en relación de sujeción, de reclamar al empleador el cumplimiento de las prestaciones irrenunciables, de carácter social, que le otorga la Carta Magna o las leyes secundarias. Que no implica derecho a reclamar u obtener trabajo, ni tampoco la libertad de trabajar como se quiera, siempre hay que estar sujeto a lo que disponen las reglas, leyes o reglamentos de la empresa donde se trabaja. Asimismo expresa: "La Constitución no garantiza a los habitantes el otorgamiento de trabajo a los desocupados (derecho a trabajar), ni obliga al patrón a no disolver la relación laboral." Pág. 299, Op. Cit..

En este mismo contexto en el Inc. 2° del Art. 7 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente se estatuye: "La inscripción en el Registro Escalafonario no compromete al Ministerio de Educación a otorgar una plaza oficial, pero es un requisito previo para optar a ella cuando fuere procedente." y en el Art. 17 "Para todo ingreso al ejercicio de la docencia, se atenderán los procedimientos establecidos en el artículo 18 de la Ley."

Lo que aconteció en el presente caso es que precisamente, para no transgredir lo dispuesto en la Ley de la Carrera Docente y su Reglamento, respecto del ingreso y ejercicio de la docencia, Escalafón Docente, derechos de los educadores, forma de seleccionar el educador que ocupará una plaza vacante, es que fue electa la profesora Rosario Elizabeth Rivas González por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, para ocupar la plaza vacante en

el Instituto Nacional de Apopa, decisión que fue avalada, siempre basándose en las disposiciones legales pertinentes, por las autoridades que conocieron de los recursos planteados por la demandante.

En consecuencia, no se lesionó a la profesora Elías de García su derecho al trabajo, pues se le permitió optar a una plaza vacante en el Instituto Nacional de Apopa a la que fueron convocados, de conformidad a la ley, los educadores del país. Junto a los demás participantes, cincuenta y dos en total, se le otorgó, en consecuencia, la posibilidad de calificar para ella, ya que participó en igualdad de condiciones junto a los demás aspirantes. El Tribunal encargado de la selección calificó a la concursante que reunía de forma superior los requisitos señalados en la ley. Tal derecho se pudiese considerar vulnerado de no haberla incluido en el proceso de selección, no obstante haberlo solicitado, o de seleccionarse a una persona que no reuniera los requisitos previstos por la ley.

Por todo lo expuesto, es procedente declarar la legalidad de las resoluciones controvertidas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 421 y 427 Pr. C., y Arts. 31, 32 y 53 L.J.C.A., a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Que es legal la resolución pronunciada por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente que, en el proceso de selección de la plaza de profesor vacante, en el Instituto Nacional de Apopa, adjudicó la plaza a la profesora Rosario Elizabeth Rivas González; b) Que es legal la resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno del Departamento de San Salvador, a las trece horas del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró procedente y confirma esa decisión pronunciada por el Tribunal Calificador; c) Que es legal la resolución pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente, a las quince horas del día veintiocho de enero de dos mil, que ratificó la sentencia apelada mediante la cual la Junta de la Carrera Docente del Sector Uno, San Salvador, declaró procedente la proveída por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, que calificó a la profesora Rivas González para ocupar la plaza vacante del Instituto Nacional de Apopa; d) Condénase en costas a la parte actora conforme al Derecho Común; y, e) En el acto de notificación extiéndasele certificación de esta sentencia a las autoridades demandadas y a la representación fiscal. NOTIFÍQUESE. ---**M. ALF. BERNAL SILVA**---
J. N. R. RUIZ---**RENE FORTIN MAGAÑA**---**M. CLARA**---**PRONUNCIADA POR**
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN---**E. A. URQUILLA D.**---
RUBRICADAS.